

Recurso nº 006/2026
Resolución nº 056/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AIUKEN SOLUTIONS, S.L. (en adelante, AIUKEN) contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (EMT), de fecha 19 de diciembre de 2025, por el que se considera no presentada la oferta de la recurrente al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios Gestionados de Ciberseguridad*”, licitado por esa empresa municipal, con número de expediente 25/046/3, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 6 de noviembre de 2025, en el Perfil del Contratante de la EMT, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 4.637.578,18 euros y su plazo de duración

será de treinta y seis meses.

A la presente licitación se presentaron 14 ofertas, entre las que no se encuentra la de la empresa recurrente.

Segundo. - Finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 9 de diciembre de 2025 a las 23:59 horas, se reúne la Mesa de Contratación el día 11 del mismo mes para la apertura del sobre electrónico n.^º 1 de las ofertas, que contiene la documentación administrativa de los licitadores.

El 15 de diciembre de 2025 AIUKEN envía un correo electrónico al órgano de contratación señalando que “*Habiendo revisado la documentación publicada relativa a las empresas que han presentado oferta, hemos observado que nuestra empresa no figura en el listado, a pesar de que la oferta fue presentada en tiempo y forma (...)*”.

Efectuada consulta al respecto por parte del licitador al servicio de soporte técnico de la plataforma de licitación electrónica PLYCA, éste indica la inexistencia del registro de la presentación completa de la oferta de la recurrente y recomendó el contacto directo con la EMT, sugiriendo el uso de canales alternativos para la presentación de la oferta si los pliegos lo permitían.

Ese mismo día AIUKEN remitió correo electrónico al órgano de contratación adjuntando -de nuevo el fichero “logs” y el documento en formato PDF resultante de la presentación de la oferta en la plataforma.

En fecha 17 de diciembre de 2025, el órgano de contratación solicita informe técnico a HUBEXO PLYCA, titular de la plataforma de contratación electrónica PLYCA para que se elabore informe a la vista de los hechos expuestos por AIUKEN. El informe emitido por HUBEXO concluye lo siguiente:

"Se concluye que el licitador no puede finalizar el proceso de entrega del sobre electrónico, debido a un problema probablemente local, el cual no ha podido ser verificado dado que no se ha proporcionado el log del aplicativo PLYCA-Empresas instalado en la máquina local del licitador.

En las comprobaciones realizadas en el log del portal de licitación de EMT, no se muestran trazas ni evidencias del intento de entrega de la oferta, así como que se verifica que no se ha producido ningún problema de disponibilidad en la entrega de ofertas a lo largo del día 09 de diciembre de 2025, fecha fin establecida para la presentación de ofertas.

Se reincide en el hecho de que el licitador no ha llegado a realizar la entrega, dado que no ha proporcionado el justificante del registro de entrada, aun cuando reiteradamente insiste en confundir este registro con la huella electrónica que se genera junto con el sobre electrónico."

El 17 de diciembre de 2025 AIUKEN presentó formalmente alegaciones a la Mesa de Contratación adjuntando documentación acreditativa de la incidencia, reiterando la solicitud de inclusión de su oferta y anunciando la posible interposición de recurso ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

Sobre la base del informe técnico emitido, la Mesa de contratación, en su sesión del día 19 de diciembre de 2025 acuerda considerar no presentada la oferta de AIUKEN por las razones técnicas apuntadas, esto se refuerza, además, por lo previsto en el apartado 1º.8 del Anexo X del Pliego de Condiciones Generales, en virtud del cual, el licitador debió notificar a la EMT en plazo de 24 horas posteriores al vencimiento del plazo de presentación de ofertas la dificultad en su presentación, analizándose el supuesto siempre que se tratara de problemas técnicos no imputables al licitador, lo que no ha acontecido en este caso.

Tercero. - El 7 de enero de 2026, la representación de AIUKEN interpone recurso especial en materia de contratación en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día siguiente, solicitando la nulidad del acuerdo de la Mesa de contratación por el que se tiene por no presentada su oferta al procedimiento.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 14 de enero de 2026 tienen entrada en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitándose la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 012/2026, adoptada por este Tribunal el 15 de enero de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, por tratarse la EMT de una empresa pública bajo el control de una entidad local.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un potencial licitador cuya oferta no se estima presentada al procedimiento de licitación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de diciembre de 2025, publicado en la PLCSP el día 23 de diciembre, e interpuesto el recurso el 7 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de participar en el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circscribe al análisis del trámite de presentación de oferta a la licitación por parte de la recurrente, a efectos de determinar si debió ser admitida al procedimiento o si el acuerdo de la Mesa resulta ajustado a Derecho.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que su oferta se presentó el 9 de diciembre de 2025 a las 13:19 horas, por tanto, dentro del plazo, como se acredita mediante el justificante de huella electrónica aportado al órgano de contratación.

Continúa señalando que el 15 de diciembre de 2025 detectó la incidencia contactando, tanto con la EMT, como con el soporte técnico de la Plataforma. Y entiende que no puede admitirse una interpretación tan restrictiva como la que hace el órgano de contratación que considera no admisible la comunicación de la incidencia más allá de las 24 horas posteriores al cierre del plazo de presentación de ofertas, pues es contraria a los principios de buena fe y de libre concurrencia, especialmente cuando

la empresa ha manifestado proactividad en la remisión de la incidencia y existe prueba documental del intento de presentación de su oferta dentro del plazo.

Considera asimismo que el fallo se produjo por un problema técnico de la plataforma de licitación (PLYCA), que no le es atribuible al licitador, pues el informe de PLYCA pese a confirmar la ausencia de registro de la oferta, reconoce un posible fallo técnico incluso del servidor del órgano de contratación.

Por todo ello entiende que, fuera de una clara negligencia o pasividad del licitador, no puede hacerse recaer sobre éste el riesgo de deficiencias técnicas en la plataforma electrónica cuya gestión corresponde a la Administración. Y alega que la Administración debe habilitar canales alternativos ante fallos electrónicos (DA 15^a y 16^a LCSP).

A su juicio, la falta de un justificante final no puede prevalecer sobre la existencia de una huella electrónica válida derivada de la carga de documentos y, en caso de duda, debe aplicarse un criterio que favorezca la concurrencia.

Por ello solicita la anulación del acuerdo impugnado y la retroacción de actuaciones a efectos de valoración de su oferta en igualdad con los demás licitadores.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Indica el órgano de contratación en el informe al recurso que se recibieron 14 ofertas válidas presentadas dentro del plazo de licitación y que todas ellas fueron presentadas el último día del plazo. Sin embargo, la oferta de AIUKEN que intentó presentarse el mismo día, no figura entre los licitadores que presentaron oferta, según el registro de la plataforma.

Apunta que no fue hasta el 15 de diciembre de 2025 cuando AIUKEN comunica a EMT que su oferta no aparece registrada, incumpliendo el plazo de 24 horas para subsanar

la incidencia previsto en el Anexo X, apartado 1.8 del Pliego. En dicho apartado de regula la presentación de la oferta en dos fases: primera fase: presentación de la huella electrónica. Segunda fase: presentación del sobre completo (archivo .paxe). El licitador puede presentar dicho archivo por correo electrónico dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la huella en caso de problemas técnicos.

Defiende que los pliegos son la ley del contrato, vinculantes para licitadores y órgano contratante y que tanto la jurisprudencia (STS 29/09/2009; STSJ Madrid 128/2011; como las resoluciones de los tribunales de resolución de recursos especiales en materia de contratación obligan a respetar estrictamente sus previsiones, especialmente en la presentación telemática.

Por otro lado, el licitador derivó la cuestión al soporte de PLYCA, que le informa de que la oferta no llegó a presentarse en la plataforma y que la documentación aportada por AIUKEN constituye solo una huella electrónica, no un justificante de registro; señala que la huella no acredita la presentación válida del sobre y recomienda remitir el fichero .paxe mediante canales alternativos si los pliegos lo permitieran.

Prosigue señalando que AIUKEN reenvió esta información a la EMT el mismo día, sin presentar el archivo .paxe dentro del plazo adicional previsto en los pliegos.

A mayor abundamiento, la EMT solicitó informe al soporte de la Plataforma PLYCA que concluye que el licitador no pudo completar la entrega del sobre debido a un problema probablemente local, no verificado por falta de logs, que no existe rastro alguno en la plataforma del intento de entrega y que no hubo ningún incidente de disponibilidad en la plataforma durante el periodo de presentación de ofertas.

Por todo ello, considera que AIUKEN no completó la segunda fase de presentación de su oferta, ni remitió el sobre por correo en las 24 horas posteriores al vencimiento del plazo, siendo la incidencia imputable al licitador y apela a la Resolución 257/2025

de este Tribunal, que establece que sin la aportación del sobre en ese plazo “*la oferta debe considerarse no presentada*”.

Solicita, en consecuencia, la desestimación del recurso presentado.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se suscita en torno al análisis de dos cuestiones: por un lado, si la oferta de la recurrente fue correctamente presentada y, por otro, si la posible deficiencia de su presentación es consecuencia de un mal funcionamiento de la plataforma electrónica PLYCA o a un error en el proceso de presentación de la oferta imputable a la propia recurrente.

La doctrina respaldada por este Tribunal respecto del fondo del litigio es la de considerar que una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida, a menos que el interesado acredite de forma indubitable que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino al órgano de contratación.

En este sentido, puede citarse la Resolución 454/2024, de 20 de noviembre en la que indicábamos:

“La Mesa de contratación, vista la contestación de la PCSP en el informe emitido el 22 de noviembre de 2018, y en aplicación ,entre otros, del Informe 2/18 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado; la resolución nº 560/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la resolución nº 244/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, decide, proponer el rechazo de las entidades licitadoras que no han presentado sus ofertas en plazo, por no haber existido problemas técnicos en la PLACSP que impidieran la presentación de ofertas en plazo, ni tampoco una información inexistente o errónea de la Guía de Servicios de licitación electrónica, continuando el procedimiento de licitación con las empresas admitidas.

(...)

Este Tribunal ha de recordar que tal como señala el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el PCAP y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Indicación que igualmente recoge la cláusula 21 del PCAP, añadiendo que las proposiciones se presentaran en la forma, plazo y lugar indicado en el anuncio de licitación, sin que se admitan aquellas que no se presenten en la forma, plazos y lugar indicado.

Admitir ofertas presentadas fuera del plazo previsto, con carácter general en el PCAP y concretado en el anuncio de licitación, supondría un agravio comparativo para con los licitadores que se ajustaron al plazo establecido, implicando una ventaja frente al resto de licitadores, lo que necesariamente conculcaría el principio de igualdad de trato y no discriminación recogidos con carácter general en el artículo 1 y específicamente para el procedimiento de adjudicación en el 132.1 de la LCSP, al establecer que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”.

En el caso que nos ocupa, la recurrente menciona en su recurso la obtención de una huella electrónica en la presentación de su oferta, pero confunde esta huella con el registro de la oferta, pretendiendo justificar la presentación de su oferta el 9 de diciembre de 2025 a las 13:19 horas, último día del plazo concedido, con el justificante de dicha huella electrónica.

Establece la Disposición Adicional Decimosexta de la LCSP en su apartado 1. h) (“*Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley*”) lo siguiente:

“1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes:

En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la

oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de ésta garantizando su integridad.”

De la regulación anterior se desprende que la presentación de la oferta requiere la generación de una huella electrónica dentro del plazo de presentación de ofertas, el envío de la huella electrónica, y el envío de la oferta propiamente dicha, la cual deberá realizarse en el plazo de 24 horas.

En el mismo sentido, de la consulta del expediente por parte de este Tribunal, se constata, como informa el órgano de contratación, que el Anexo X al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que recoge las “*Instrucciones para la Licitación Electrónica*”, dedica un apartado 1º.8 a los problemas con la entrega del sobre electrónico, entre los que se encuentra el de presentación de la huella electrónica pero no del sobre electrónico. En este sentido, regula lo siguiente:

“En el momento final de la entrega del sobre, puede ocurrir que, por el tamaño del sobre, el proceso de entrega se dilate en el tiempo. PLYCA-Empresas incluye un mecanismo de entrega en dos fases que evita este problema. Lo primero que se entrega es la huella electrónica del sobre o Hash (documento que se genera automáticamente en el mismo directorio donde tengamos guardado el Sobre Electrónico). Una vez entregada esa huella, proceso que realiza automáticamente PLYCA-Empresas, el sobre es registrado y ya se dispone de la acreditación de entrega. Finalmente, PLYCA-Empresas continua con la entrega del sobre.

Cuando el envío de la oferta se efectúe en dos fases por problemas técnicos, habiendo presentado la huella electrónica a través del portal de licitación dentro del plazo de presentación de ofertas, el sobre electrónico .paxe podrá enviarse a la dirección de correo contratacion@emtmadrid.es, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la huella.”

Del relato de los hechos recogidos en los antecedentes de esta resolución y de la documentación remitida por el órgano de contratación resulta indubitable que no consta registro del sobre electrónico de la recurrente. Asimismo, la propia recurrente admite no haber respetado el plazo de 24 horas previsto por el pliego en caso de problemas técnicos, una vez presentada la huella electrónica a través del portal de licitación. La recurrente no presentó la oferta propiamente dicha dentro del plazo de

24 horas siguientes a la generación de la huella electrónica, por lo que debe considerarse que la oferta no ha sido presentada.

Resuelta esta primera cuestión, procede analizar si la falta de presentación de la oferta responde a causas que imputables al propio licitador, en cuyo caso se confirmaría la exclusión; o al órgano de contratación, como señala la recurrente, en cuyo caso procedería la estimación del recurso.

En nuestras Resoluciones 190/2024, de 9 de mayo y 126/2025, de 27 de marzo, respaldamos el criterio que considera que la existencia de problemas técnicos han de ser probados por el que los alega.

Por parte del servicio de soporte técnico de PLYCA ha quedado acreditado que no consta ninguna incidencia de carácter técnico en la plataforma que impidiera el registro o presentación de ofertas a la referida licitación en la fecha indicada por la recurrente, que a su vez coincide con el último día del plazo de la licitación, el día 19 de diciembre de 2025. Como prueba indiciaria de lo anterior, se han presentado 14 ofertas al procedimiento, todas ellas presentadas el mismo día que la recurrente intentó presentar su oferta.

En estos casos de falta de acreditación del mal funcionamiento de la plataforma de presentación electrónica de proposiciones, no constando incidencias técnicas que impidan la presentación de las proposiciones en plazo, procede imputar el error de presentación al propio licitador, que no ha podido probar que el error no le es imputable. En este sentido, nuestra resolución 257/2025, de 26 de junio, señala: “*En consecuencia, entendemos que resulta correcta la decisión de no admitir la oferta al no haber acreditado el licitador que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo se ha debido a problemas técnicos que no le son imputables.*” Y nuestra resolución 581/2021, de 12 de noviembre, indica: “*del informe del Departamento de Seguridad y Calidad de la plataforma de contratación VORTAL se desprende de manera clara y evidente que la reclamante no acredita el mal funcionamiento de la plataforma*

VORTAL que permita identificar un fallo técnico que le imposibilitara la presentación de su oferta. En el recurso se limita a relatar actuaciones fácticas cronológicas que se desarrollan al límite del plazo de presentación de ofertas, presentando la oferta fuera de plazo como consecuencia de su impericia o falta de diligencia".

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado y la confirmación del acto impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de AIUKEN SOLUTIONS, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A., de fecha 19 de diciembre de 2025, por el que se considera no presentada la oferta de la recurrente al procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicios Gestionados de Ciberseguridad", licitado por esa empresa municipal con número de expediente 25/046/3.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 012/2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL